

REAL CEDULA

de S. M. de 1804

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

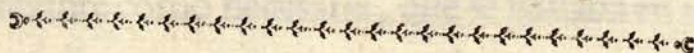
POR LA QUAL SE APRUEBAN Y MANDAN OBSERVAR
las nuevas Ordenanzas formadas para el
régimen y gobierno de la Facultad
de Farmacia.



AÑO

1804.

REIMPRESA EN VALENCIA.



EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.

REAL CEDULA

DE S. M.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que las nuevas Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia de esta Real Universidad de Alcalá de Henares, y de las otras Reales Universidades de España, y de las de Ultramar, se observen y cumplan, y que para el efecto se imprima y publique en forma de Real Cédula, y se ponga en conocimiento de los señores Doctores, y de los señores Profesores de la Facultad de Farmacia de esta Real Universidad de Alcalá de Henares, y de las otras Reales Universidades de España, y de las de Ultramar, para que los señores Doctores, y Profesores de la Facultad de Farmacia de esta Real Universidad de Alcalá de Henares, y de las otras Reales Universidades de España, y de las de Ultramar, se conformen con ellas, y las observen y cumplan, y que para el efecto se ponga en conocimiento de los señores Doctores, y Profesores de la Facultad de Farmacia de esta Real Universidad de Alcalá de Henares, y de las otras Reales Universidades de España, y de las de Ultramar, para que los señores Doctores, y Profesores de la Facultad de Farmacia de esta Real Universidad de Alcalá de Henares, y de las otras Reales Universidades de España, y de las de Ultramar, se conformen con ellas, y las observen y cumplan.

AÑO 1804



EN LA IMPRINTA DE D. BENITO MONFORT.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; SABED: Que por Ordenanza expedida en veinte y quatro de Marzo de mil y ochocientos tuve por conveniente establecer una Junta superior gubernativa para el régimen y direccion de la Farmacia, con el fin de fomentar, á beneficio de la salud de mis amados vasallos, el estudio y adelantamiento de esta Facultad, tan interesante como necesaria, que se hallaba en un esta-

✠

do de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entónces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban á ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugia, que le han tenido; pero como en la citada Ordenanza tenia esta Junta superior gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugia reunidas, que tuve por conveniente extinguir por Real Cédula expedida en veinte y ocho de Setiembre del mismo año, en la qual confirmé la absoluta separacion é independenciam de las tres Facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas Ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las quales se especifiquen las facultades y prerrogativas correspondientes á la expresada Junta superior gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexion por la expresada Ordenanza de mil y ochocientos, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus prerrogativas, exênciones, facultades, separacion é independenciam absoluta. Y babiéndome presentado la referida Junta superior gubernativa para mi aprobacion las nuevas Ordenanzas que en su consecuencia ha formado, exâminadas con la reflexion que corresponde á su objeto, por mi Real resolucion que ha comunicado al mi Consejo D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en diez y ocho de Enero próximo, he tenido á bien aprobarlas; y su tenor es el siguiente.

ORDENANZAS

para régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real Orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos y quatro.

CAPITULO PRIMERO.

De la Real Junta superior gubernativa de Farmacia.

ARTICULO I.

Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son, y han de ser en adelante, el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Camara de primera clase con el de Directores natos de la misma Real Junta superior gubernativa de Farmacia, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2.

Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores, y otros Cuerpos ó Gefes, y las representaciones y recursos ú oficios que la pasen los Profesores Farmacéuticos, y otros cualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta, á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría que la está concedido por Real Orden de veinte y dos de Mayo de mil y ochocientos, y usará del sello que hasta aquí, con el escudo de las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

ORDENANZAS
3.

Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenia la Audiencia de Farmacia en el Proto-Medicato en virtud de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y ochenta, y reasumirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos Farmacéuticos en particular de los Dominios Reales, excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4.

Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerrogativas y exenciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los Dominios de S. M.

5.

Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacéutico aprobado precisamente para visitar las Boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dirá en el cap. 5.º de esta Ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision; é igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que de-

ban vender los Boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6.

Para tratar los asuntos correspondientes al gobierno, así literario, como económico de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones cada semana en los dias y horas que señalare; y quando el Presidente y Directores, que deben acompañarle, se hallasen de jornada, les dará parte la Junta, que debe tenerse en Madrid, de los expedientes que se ventilen, para con su dictámen tomar las providencias que fueren oportunas; pero si las circunstancias lo exígieren, se juntarán, ademas de los dos dias determinados, siempre que convenga.

7.

Las resoluciones de la Junta han de resultar de la pluralidad de votos, y todas se expedirán en nombre de la misma Junta, pues ningun individuo en particular podrá por sí solo disponer cosa alguna en orden al gobierno escolástico y económico de la Farmacia; pero en el libro de acuerdos se anotará el voto ó los votos del que ó los que disintiesen de los demas; y solo en los asuntos que hayan de consultarse á S. M. se pondrán á continuacion del de la pluralidad los que no se conformaren con el dictámen de esta, la qual deberá rebatir seguidamente al voto ó votos de disenso las razones que produxeren, manifestando la Junta las que tuviere para no variar el suyo, á fin de resolver S. M. con presencia de todo lo que tuviere por mas conveniente.



Quando de los acuerdos de la Junta resulte que se haya de representar á S. M., á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, á los Consejos y Tribunales superiores, firmarán las representaciones ú oficios los vocales que los hubieren acordado; y todo lo demas se comunicará á quien corresponda por el Secretario de la Junta de acuerdo de esta.

9.

Los Colegios Farmacéuticos, las Escuelas de esta Facultad, é igualmente todos los individuos de ella obedecerán puntualmente las órdenes de la Junta en todo lo perteneciente á la profesion, en el concepto de que no podrá darlas en contrario á lo que se dispone en esta Ordenanza; y en caso que tuviesen que representar sobre ellas, lo harán los expresados cuerpos ó individuos con la atencion que corresponde, exponiendo los motivos que impidan su execucion, para que en su inteligencia determine la Junta lo mas arreglado y conforme, ó lo represente á S. M., si fuere conveniente.

10.

A los individuos de la Junta, como que componen un cuerpo, que es y ha de ser en todo tiempo la cabeza y gefe de toda la Facultad de Farmacia en los Dominios de S. M. les guardarán los expresados Colegios y Escuelas, los Profesores Farmacéuticos, y los demás dependientes de la Junta la atencion, respeto y decoro que les corresponde, y siempre que algun vocal de la misma Junta se hallase presente en alguno de dichos Colegios ó Escuelas,

tendrá asiento, voz y voto preferentes en sus actos gubernativos y literarios, tanto públicos, como privados; en el concepto de que reasumirá las facultades y prerrogativas del gefe local ó inmediato de la Escuela ó Colegio: y hallandose en ellos dos ó mas vocales, tendrán asiento, voz y voto por el orden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

I I.

Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en consecuencia es la voluntad de S. M. que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus Dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

I 2.

Estando mandado por las Mleyes que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros y Drogueros pueden vender únicamente los simples, y de ningun modo los compuestos; es la voluntad de S. M. que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exáctitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos Drogueros y Especieros no despa-

chen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades, pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus correspondientes las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos ó paquetes en que los envíen, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

13.

Pero los expresados Drogueros y Especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c., y de ningun modo por menor de quarteron abaxo; y si la Junta notare que alguno ó algunos de qualquier condicion ó calidad que sean contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exacción se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M. que se entregue íntegra en el fondo de la referida Junta, la qual representará á S. M. para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos y en los demas prevenidos en esta Ordenanza, por ser su Real voluntad que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14. Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiere resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exâccion de la multa prevenida en el artículo anterior, formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á derecho; en el concepto de que en ningun caso ha de estar obligada la Junta á entrar en juicio, ni á sostener accion alguna, ni sufrir contestaciones, y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas Justicias, Juzgados ó Tribunales, ya sea sobre el asunto principal en quanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la Facultad.

15. Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos; prohíbe absolutamente S. M. baxo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de qualquiera calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto; pues uno y otro es y ha de ser privativo á los Farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M. que estos no despachen medicina alguna sin que les sean pedidas expresamente por recetas de Médico ó de Cirujano aprobados respectivamente segun las Facultades de estos Profesores, cuidando la Junta superior gubernativa

de Farmacia que así se execute, y exigiendo á los contraventores las multas expresadas en los términos que quedan referidos.

16.

Del mismo modo ha de cuidar dicha Junta que ninguna persona venda yerbas secas ni frescas sin tener licencia suya para ello, multando á los que lo executaren, segun se ha prevenido en el artículo 13. Y para contener los abusos que pudieran sobrevenir de su tolerancia ó disimulo, se visitarán por la persona ó personas que diputare las casas y puestos de los Herbolarios, á quienes prohibirá, baxo las mismas penas expresadas, la venta de las yerbas que no esten comprehendidas en el catálogo que formará la propia Junta, la qual les dará las licencias segun costumbre con este apercibimiento, supuesta la idoneidad correspondiente en los sugetos á cuyo favor las librare, para que con ellas acudan á la Justicia ordinaria, á fin de que como punto de policia, les señale puestos en donde puedan vender las yerbas frescas, conforme al referido catálogo, pues es obligacion de los Farmacéuticos surtir al público de todas las plantas que necesite.

17.

Estando mandado por repetidas Reales Ordenes que no se saquen de las Aduanas los géneros medicinales sin ser visitados antes por Profesores Farmacéuticos, para evitar los incalculables perjuicios que de su mala calidad podrian ocasionar al público, y la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; la Junta superior gubernativa de Farmacia nombrará á los Profesores de la misma Facultad que tuviere por conve-

niente , para que asistan á la hora que acordaren con los Administradores de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos ; y hallándolos de la calidad correspondiente , les darán el pase en esta parte , y en el caso contrario lo pondrán en noticia de la misma Junta , reteniéndolos entretanto en la Aduana para que se tome la providencia correspondiente. Y si , aunque no es de esperar de unos Profesores empleados en beneficio de la salud pública , dieren por buenos géneros adulterados , y que puedan serla perjudiciales , quedarán por el mismo hecho privados del ejercicio de su Facultad perpetuamente , y de poder obtener empleo alguno de ella , además de la providencia que S. M. tuviere á bien tomar segun la entidad y circunstancias del exceso.

18.

A fin de que por esta Junta no se falte al debido cumplimiento en lo perteneciente á su ramo de lo que se halle mandado hasta aquí, se pasarán al archivo de la misma todas las Reales Ordenes , expedientes y papeles correspondientes á su Facultad , que existan aun en el Proto-Medicato.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta , y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Real Junta superior gubernativa de Farmacia ha de tener un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen , con las mismas facultades y

autoridad respecto de ella que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales con relacion á ellos ; y este empleo , como tambien los de los Oficiales y Portero, de que se trata en los artículos 6 y 7 de este capítulo , se proveerán por S. M. con el sueldo que tenga á bien señalarles sobre el fondo de la misma Facultad , á propuesta de la Junta , debiendo recaer en sujetos de la idoneidad , desempeño y demas circunstancias que respectivamente se requieren.

2.

El Secretario ha de asistir á todas las sesiones que celebre la Junta , para darla cuenta de los expedientes que se hayan de ventilar , instruyéndolos con todos los antecedentes , órdenes y determinaciones que hubiere , y tengan relacion respectivamente con cada uno de ellos ; y extenderá las resoluciones é informes que acordare la Junta , comunicando sus providencias á quienes corresponda , con arreglo á lo que queda prevenido en el artículo 6 del capítulo anterior.

3.

Estarán á cargo del mismo Secretario los libros de acuerdos y de reválida, y los papeles pertenecientes á la Facultad , como tambien los sellos de la Junta, las Reales Ordenes , y todos los demas expedientes que tendrán baxo su custodia, responsabilidad y direccion , colocándolos segun el orden y método mas conveniente ; y no podrá exhibir certificacion ni copia de documento alguno sin expreso acuerdo de la misma Junta ; pero dará las copias simples que le pidieren los individuos de esta , á quienes , como todos los demas empleados en la Secretaría , guardará el respeto

y decoro correspondiente ; mas en los asuntos pertenecientes á su empleo no deberá obedecer á ninguno en particular ; pues , segun se ha prevenido antecedentemente , esto corresponde á la Junta en cuerpo , y no á vocal alguno de ella particularmente.

4.

Será igualmente obligacion del Secretario recibir toda la correspondencia de la Junta , á la qual se dirigirá , así por las Secretarías de Estado y del Despacho , como por los Consejos , Tribunales , Gefes , Justicias y particulares , con el sobre en la carpeta que diga *A la Junta superior gubernativa de Farmacia* ; y los pliegos que recibiere en esta forma no podrá abrirlos sino en la propia Junta , y hallándose esta formada.

5.

Miéntas se verifica el establecimiento de Colegios de enseñanza (donde se han de hacer exclusivamente los exámenes de reválida , y recibir los grados de la Facultad que se hallen erigidos) será tambien obligacion del Secretario recibir los papeles que presenten los sugetos que soliciten grados , ó aprobacion para exercer la profesion ; y asimismo los depósitos que deban consignar dichos pretendientes despues de aprobados los referidos documentos , para ponerlos en arcas , segun se previene en el capítulo 8 de estas Ordenanzas.

6.

Ademas del Secretario habrá dos Oficiales que le ayuden en el despacho de los negocios , debiendo el primero ó mas antiguo de ellos substituirle en sus

ausencias y enfermedades, y asistir ámbos con él á la Secretaría todos los dias que no sean feriados de nueve á una de la mañana, y en otras horas extraordinarias, siempre que lo exigiere la necesidad, y el mas expedito y pronto despacho que debe darse á los asuntos de la Junta.

7.

Para el aseo, limpieza y resguardo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas, y tenerse la Secretaría, habrá un Portero, que asistirá en la antesala siempre que se juntaren los vocales de la Junta, y en las horas de Secretaría. Y desempeñará ademas las otras obligaciones propias de su destino.

CAPITULO III.

De los Reales Colegios de Farmacia, de los Catedráticos, y enseñanza que ha de haber en ellos, y de las circunstancias de los alumnos para matricularse, y estudios que deberán hacer.

ARTICULO I.

Siendo la Farmacia una Facultad que para su debida adquisicion es necesario estudiarla despues de haber obtenido los conocimientos necesarios por principios científicos, de cuyo método se ha carecido hasta ahora en los Dominios de S. M., y deseando ponerla en el pie de perfeccion que corresponde, á fin de que sus Profesores la exerzan con la utilidad que exíge su importantísimo objeto en beneficio de la salud pública; tuvo á bien S. M. mandar en la Cédula citada de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, que la Real Junta superior gubernativa de dicha Fa-

cultad estableciese los Colegios de enseñanza correspondientes, segun se lo permitiesen los fondos que le estan designados.

2. Para que tengan pronto efecto las benéficas intenciones de S. M. en esta parte, es su Real voluntad que desde luego se erija un Real Colegio de Farmacia en Madrid; el qual servirá de norma para los demas que sucesivamente se fueren estableciendo segun conviniere en otros Pueblos del Reyno que el Rey tuviese á bien señalar, para que se difundan en todos los de sus Dominios los verdaderos conocimientos de esta Facultad, despues que por la inmediata inspeccion y observacion del de Madrid, de que privativamente cuidará la Junta, se haya puesto la enseñanza baxo el sistema posible de perfeccion.

3.

Estos Colegios de Farmacia han de estar, así en lo económico, como en lo literario, baxo la inmediata y privativa direccion de la Real Junta superior gubernativa de dicha Facultad, la qual propondrá al Rey en todo tiempo lo que considere oportuno y conducente á sus mejoras y adelantamientos; y los gastos que ocurrieren para el pago de sueldos de los Catedráticos y demas empleados, y para la enseñanza, se pagarán del fondo de la Farmacia; el que, como que pertenece á la Real Hacienda, no podrá emplearse en otros objetos que en aquellos que S. M. determinare.

4.

Con el fin de llevar á su debida y puntual exe-

cucion el establecimiento de estos Colegios, la Junta propondrá los arbitrios que fueren compatibles y estimare conducentes, si no alcanzasen para cubrir sus expensas los que S. M. la tiene concedidos de depósitos por los exámenes de reválida, y por grados de su Facultad, visitas de Boticas, multas &c.; en cuya inversion es la Real voluntad que proceda con la economía que corresponde, reformando todos los gastos que no fuesen absolutamente necesarios.

5.

Para el gobierno, así escolástico, como económico de estos Colegios, presentará la Junta al Rey, quando esté á punto de establecerse el de Madrid, el Reglamento que la pareciese mas conveniente y conforme á lo que se establece en esta Ordenanza, todo con la mira de que estas Reales Escuelas llenen el objeto que S. M. se ha propuesto en su ereccion.

6.

En cada uno de dichos Colegios ha de haber dos Catedráticos y dos Substitutos, que ademas del cargo de la enseñanza tendrán el del gobierno económico y literario inmediato de ellos; pero con sujecion y entera dependencia en todo de la Junta superior gubernativa, y el de hacer los exámenes correspondientes á los que pretendan los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Química ó Farmacia, en representacion y como Subdelegados de dicha Junta, haciendo de cabeza ó gefe local el que fuere mas antiguo de ellos, que como tal ocupará el asiento, voz y voto preferente á los otros tres, quienes se antecederán en todos los actos por el orden de su respectiva antigüedad.

Uno de los Catedráticos enseñará la Historia natural en sus tres reynos animal , vegetal y mineral , y el otro la Química y Farmacia ; debiendo formar cada uno su respectivo curso elemental de la asignatura que se le encargue , para que les sirva en sus explicaciones y á los discípulos de texto; por lo qual deberán escribirse en el estilo mas correcto , claro y sucinto posible , pero comprehendiendo todas las doctrinas conducentes á la instruccion de sus alumnos. Y estos tratados se presentarán á la Junta en un término prefixo , á fin de que exâminados y aprobados , ó rectificadados por la misma, pueda disponer que se impriman en la forma mas conveniente para alivio y aprovechamiento de los alumnos en sus estudios.

Entretanto que se publican estos cursos elementales arreglará el Catedrático de Historia natural el que ha de dar á sus discípulos al sistema de Linneo , describiendo principalmente las substancias que tienen uso en la Medicina , sus diferencias, medios de conocerlas , y una idea general de lo que se entiende por métodos botánicos , y recorriendo todas las partes del vegetal con sus diferencias , desde la raiz hasta la semilla ; y comprobará su doctrina con exemplos prácticos en las plantas medicinales , demostrándoselas en el jardin , é insinuando sus virtudes y usos, los tiempos de recogerlas , y modo de desecarlas. Por el mismo orden explicará á los alumnos la historia natural, animal y mineral , manifestando las partes de los animales con la explicacion correspondiente á cada una de ellas , las tierras , piedras , betunes , sales y demas

fósiles , las raíces , cortezas , frutos , flores , semillas, gomas y resinas.

9.

Para la explicacion demostrativa ó práctica de esta asignatura habrá en cada Colegio un jardin botánico de plantas officinales con preferéncia , y un gabinete con las producciones naturales correspondientes para la mas cabal instruccion de los alumnos ; y así el jardin , como el gabinete estarán baxo la inmediata direccion del Catedrático de Historia natural , el qual dará las lecciones de su curso por el tiempo de nueve meses cumplidos precisamente todos los dias que no fueren feriados en las horas que con respecto á la localidad de cada establecimiento señalaré la Junta superior gubernativa , arreglando su curso de forma que se explique la parte botánica en las temporadas de primavera y otoño , y los otros dos ramos en los demas meses del año literario ; en la inteligencia de que ha de emplear una hora por lo ménos en cada leccion.

10.

El otro Catedrático , que ha de enseñar la Química y Farmacia , comenzará su explicacion por la primera , valiéndose, entretanto que se publica el curso prevenido en el artículo 7 , de los Elementos de Lavoisier , haciendo de ellos las aplicaciones en teórica y práctica á las operaciones que tienen relacion con el arte de curar , y dando á conocer á sus discípulos las substancias elementales ó simples segun el estado actual de los conocimientos químicos , como son la luz , el calórico , los gases , y los resultados de sus mezclas y combinaciones entre sí y

en los demas cuerpos de las bases acidificables , y su oxigenacion ; de la combinacion de estos ácidos ya formados con los álcalis , tierras y metales ; de los principios de los animales y vegetales , alteraciones que padecen unos y otros por el fuego , por la fermentacion y putrefaccion , confirmando las teorías con experiencias ó exemplos que tengan relacion con las operaciones farmacéuticas , y concluyendo por la Farmacia.

II.

La explicacion de esta se reducirá á unos principios , que expondrá y demostrará con hechos prácticos , procurando elegir los asuntos que merezcan mayor atencion , sin repetir en quanto sea posible lo que ya hubiere enseñado en el tratado de Química ; y se valdrá el Catedrático de esta clase , mientras se forma el curso correspondiente , como se ha dicho , de los Elementos de Carbonell y del Diccionario elemental de Hernandez de Gregorio , teniendo á su cargo y direccion el Laboratorio que con todo lo necesario para la mas perfecta instruccion de la Facultad se ha de establecer en cada uno de los Colegios.

II.

Con el fin de que nunca falte la enseñanza diaria en ellos, queda establecido que ademas de los dos Catedráticos haya dos Substitutos : el uno de ellos lo será para suplir al Catedrático de Historia natural , y el otro al de Química , siendo ademas de su obligacion ayudarlos en las operaciones y demostraciones prácticas que ocurran en las lecciones diarias; y ademas, segun su respectiva disposicion, reunirá uno el cargo de Secretario para quanto ocurra



propio de este destino : y el otro el de Bibliotecario , para el arreglo , cuidado , adquisicion y conservacion de las obras mas conducentes para los adelantamientos de esta Facultad , de que tambien es voluntad de S. M. se doten estas Reales Escuelas.

13.

Para que la provision de los empleos de Catedráticos y Substitutos , así los de primera entrada , como los que se nombren en lo sucesivo , sea la mas acertada , como conviene en beneficio de la pública enseñanza , y libre de toda crítica , se ha de hacer por el Rey mediante rigurosa oposicion , que por ahora se executará en la Real Botica , así como se verifica para la provision de las plazas de los Boticarios de Cámara , mientras se establecen los Colegios , en los cuales se harán las oposiciones en lo sucesivo , siendo los Censores los Profesores que hubiere en ellos , y algunos otros particulares (si se considerase conveniente) que S. M. tuviere á bien elegir ; y estos Censores formarán su propuesta , que dirigirán á la Junta superior gubernativa , para que pasándola con su informe á la via reservada de Gracia y Justicia , recayga el Real nombramiento en el que se considerase mas acreedor de los consultados.

14.

Luego que se halle dispuesto lo conveniente para abrir la enseñanza en el Colegio , que por de contado se ha de erigir en Madrid , extenderá la Junta los edictos convocatorios para la oposicion de los dos Catedráticos y dos Substitutos de que se ha de componer la Escuela , expresando en ellos los

exercicios que han de hacer los opositores, las obligaciones de estos destinos, y la dotacion que han de gozar los que los obtuvieren, y propondrá la misma Junta á S. M., arreglando la de los Substitutos con consideracion á que, ademas de este cargo, han de desempeñar el de Secretario y de Bibliotecario, y han de turnar con los Catedráticos en los exámenes y demas actos del Colegio.

15.

Los que se admitan á estas oposiciones han de reunir á la calidad de Farmacéuticos aprobados, que es indispensable para la mejor instruccion de los que se dedican á esta Facultad, el grado de Doctores en Química; con el qual corresponde esten condecorados los que se han de emplear en el importante y delicado ministerio de la enseñanza. Los Substitutos han de optar por el orden de su antigüedad, sin nueva oposicion, ni necesidad de nuevo Real Decreto, á las plazas de Catedráticos; y esta circunstancia, como la de que los opositores deben tener el grado de Doctor, se expresará igualmente en los edictos convocatorios.

16.

Los alumnos que hayan de matricularse en estas Reales Escuelas presentarán al Secretario respectivo de ellas su fe de bautismo, informacion de limpieza de sangre, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza, con citacion del Síndico Procurador general, y certificaciones de su buena vida y costumbres, de haber estudiado la Gramática Latina, la Lógica y las Matemáticas, las quales son ab-

solamente necesarias para la debida comprehension de la Química.

17.

Todos estos documentos, que se han de presentar legalizados en debida forma, se revisarán por los Profesores del Colegio; y hallados conformes, exâminarán á los pretendientes de la matrícula de las referidas materias que deben traer estudiadas; y encontrándolos hábiles los aprobarán, sirviéndoles esta censura para obtener el grado de Bachilleres en Artes; y el Secretario les formará su asiento en el libro de matrículas, que ha de tener á su cargo, con expresion de sus nombres y apellidos, pueblos y diócesis de su naturaleza, dexando el blanco correspondiente para poner á continuacion la censura que sacaren en los exámenes anuales que han de sufrir ántes de principiar los cursos facultativos.

18.

Los alumnos han de asistir tres años literarios consecutivos á las lecciones teóricas y prácticas de estos Colegios por el orden siguiente: en el primero oirán las que debe dar el Catedrático de Historia natural: en el segundo las que explique el Catedrático de Química, asistiendo de nuevo á las de Historia natural; y en el tercero repetirán el curso de Química. Pero para pasar del primero al segundo curso han de sufrir un exâmen riguroso de las materias que hubieren estudiado, y lo mismo para pasar del segundo al tercero: poniendo el Secretario á continuacion del asiento de la matrícula de cada discípulo la graduacion que sacare en estos exámenes; y el que saliere reprobado repetirá la propia cla-

se en el curso inmediato ; y si tuviere dos reprobaciones seguidas en una misma , será despedido de la Escuela , y no podrá ser admitido en ella ni en otra alguna de Farmacia para estudiar esta Facultad.

19.

Del resultado de estos exámenes generales , que se han de hacer á los alumnos algunos dias ántes de la abertura del curso , sacará el Secretario de cada respectivo Colegio un estado puntual , y lo remitirá á la Junta superior gubernativa , para que se halle instruida de los progresos de la enseñanza. Y los discípulos que despues de haber sido aprobados en los dos primeros cursos ganaren el tercero , estarán aptos para recibir el grado de Bachilleres en Farmacia , que se ha de dar por los mismos Colegios en los términos que se dirá en el capítulo siguiente , expidiendo el título respectivo la Junta superior gubernativa á los que saliesen aprobados ; pero si se les reprobare en el exámen que han de sufrir para obtenerle , volverán á estudiar el tercer año de la Facultad ; y en caso de que , concluido nuevamente , fuesen reprobados segunda vez en este exámen de Bachilleres , perderán todos los cursos que hubieren estudiado , y no se les admitirá jamas al estudio de la Facultad.

CAPITULO IV.

De los Títulos de Bachilleres , Licenciados y Doctores que se han de conferir en los Reales Colegios de Farmacia.

ARTICULO I.

El título de Bachiller en Farmacia , por el qual debe acreditarse la instruccion en esta Facultad, se ha

de conferir á los que le pretendan después de haber ganado los tres cursos literarios en la forma que se ha dicho en el capítulo antecedente, constando, como debe constar, en el libro de matrículas de cada respectivo Colegio, que el pretendiente ha sido aprobado en los dos primeros cursos literarios, y estudiado el tercero debidamente. Los pretendientes presentarán un memorial al Colegio solicitando dicho grado; é informando el Secretario al margen que para su matrícula exhibió los documentos que se han expresado en el artículo 16 del citado capítulo tercero, y de que efectivamente ha estudiado los cursos prevenidos, decretará la admisión al suplicante.

2. El ejercicio que ha de hacer el graduando consistirá en una lección latina, cuya duración ha de ser de media hora, y debe haber compuesto en el término de veinte y quatro sobre las materias que eligiere de todos los ramos que debe haber estudiado en estas Reales Escuelas, entre los tres puntos que de cada uno de ellos determinarán los Examinadores, que lo serán tres de los quatro Profesores de cada respectivo Colegio, quienes turnarán en todos los exámenes que se hicieren; y en responder á las réplicas que sobre dicha lección y preguntas que en lo demas de la Facultad, segun tuvieren por conveniente, le hicieren dichos Examinadores por espacio de un quarto de hora cada uno. Y saliendo aprobado, se le conferirá el grado de Bachiller con las formalidades acostumbradas, librando la Junta superior gubernativa el título correspondiente con el aviso del Colegio; pero si saliere reprobado, deberá repetir un año literario en él, como queda prevenido.

3.

Con el grado de Bachiller deberán los alumnos de estos Colegios , para obtener el de Licenciado , y poder con él poner Botica en qualesquiera pueblos de los Dominios de S. M. , hacer la práctica de la facultad por tiempo de dos años naturales , bien en los Laboratorios de los mismos Colegios , ó con Boticarios aprobados que tengan Botica pública ; cuya práctica no les valdrá no haciéndola en los términos que aquí se prescriben , por ser conveniente y necesario este método para conseguir la instrucción debida en la Facultad , y que la exerzan con utilidad pública los que se dediquen á ella.

4.

Después de obtenido el grado de Bachiller , y hecha la práctica en los términos prevenidos , estarán hábiles para recibir el grado de Licenciados en Farmacia los que desearan obtenerle , y á este fin lo solicitarán en los Colegios baxo el mismo orden y formalidades prevenidas para el de Bachiller , presentando además este grado y la fe de práctica acreditada por información judicial , en la que deberá declarar el Profesor con quien hubiere practicado , y otros dos testigos por lo ménos , siendo igualmente circunstancia precisa que los examinados hayan de tener la edad de veinte y cinco años , sin la qual no podrán ser admitidos á la Licenciatura.

5.

Los exámenes que han de sufrir los que aspiran á ella serán dos , uno de teórica , y otro de prác-

tica en dias diferentes : en el primero, que ha de durar una hora , será exâminado el pretendiente de todas las materias que , segun el plan que queda prescrito, deben haber estudiado en estos Colegios , haciéndole cada uno de los tres Exâminadores por su órden é igual duracion las preguntas que juzgare conducentes para formar juicio de la instruccion del laureando, cuidando de no repetir las que le hubieren hecho sus compañeros , para que se toquen todos los puntos esenciales que comprehenden las materias de la Facultad ; y saliendo aprobado en el exâmen de teórica , se pasará á hacerle el de práctica.

6.

Para este se señalarán al exâminando dos operaciones químico-farmacéuticas, que elaborará á presencia de uno de los Exâminadores ; y teniéndolas á la vista con sus resultados, se le hará dar razon del método que ha seguido en su execucion , mediante las preguntas y réplicas que los Exâminadores estimasen oportunas para asegurarse de la idoneidad del candidato ; y al propio fin en este mismo exâmen se le presentarán varias plantas officinales , para que las describa por sus caractéres , segun el sistema de Linneo, é igualmente algunas producciones de los reynos animal y mineral, y preparaciones medicinales. Finalmente se exâminará el conocimiento de los pretendientes y su sentir acerca de las dósis de todos aquellos medicamentos que por su actividad y eficacia requieren la mayor circunspeccion en su uso. Este segundo exâmen será de la misma duracion que el primero.

7.

Despues de concluido cada uno de estos dos exâmenes , pasarán á votar los Jueces en los términos

acostumbrados en tales casos , y resultará la aprobacion , siendo dos á lo ménos los que votasen por ella, y al contrario la reprobacion , dando el aviso correspondiente á la Junta superior gubernativa en el primer caso , y siendo aprobado en ámbos , para que al sugeto examinado le expida su competente título ; pero si saliese reprobado , le señalarán dichos Exâminadores el tiempo que juzgaren conducente con respecto á la falta de instruccion que le hubiesen notado, para que pueda volver á entrar á exâmen , en la inteligencia de que no pasará al segundo sin haber obtenido la aprobacion del primero.

8.

Los Licenciados en Farmacia podrán recibir el de Doctor en qualquiera de los Colegios , presentando el título de tales Licenciados quando solicitan el Doctoramiento , y se les devolverá despues de admitidos á hacer los exercicios correspondientes á este grado ; los cuales , como que son un acto de pompa , deberán consistir en una oracion compuesta á arbitrio del graduando sobre qualesquiera puntos de la Facultad , que dirá de memoria , y sobre ella responderá á dos argumentos de ceremonia que le pondrán dos de los Doctores asistentes , pasandose en seguida á conferirle el grado segun las fórmulas acostumbradas en los estudios generales en semejantes casos , debiendo ser la muceta y borla de color de fuego con orla de color de violeta en la muceta, y algunos hilos del mismo color en la borla ; y á estos exercicios , que serán públicos , á diferencia de los de Bachilleres y Licenciados , podrán asistir con sus insignias doctorales , ademas de los profesores del respectivo Colegio , los Doctores de la misma Facul-

tad que se hallasen en el pueblo de su establecimiento.

9.

Antes de entrar á los exámenes y ejercicios respectivamente de Bachilleres , Licenciados y Doctores, deberán depositar los pretendientes á los primeros ciento veinte reales vellon , dos mil los que hayan de obtener la Licenciatura, y mil los que aspiran al grado de Doctor , expidiéndoles los títulos correspondientes la Junta superior gubernativa , que los remitirá á los Colegios donde se hubieren graduado los interesados , á quienes se les entregará sin exígirles derechos. Y concede S. M. á la Junta la facultad de librar los títulos de Doctores con dispensa de los ejercicios á los que se hallen aprobados al tiempo de la publicación de esta Ordenanza , á fin de facilitar á los que se hallaren con la instruccion conveniente que puedan concurrir á las oposiciones que se han de hacer á las Cátedras y plazas de Substitutos , para lo qual se dexa dispuesto que los exercitantes hayan de tener dicho grado.

10.

Los que pretendieren revalidarse en Farmacia, que se hubiesen dedicado á esta Facultad ántes del establecimiento de los Reales Colegios, sufrirán los exámenes en estos mismos , y en la Junta superior gubernativa hasta que se hallen puestos en exercicio , baxo las propias circunstancias que se les exígan en el Proto-Medicato , y el depósito de dos mil reales de vellon : y podrán examinarse tambien los de esta clase en las Ciudades capitales de Provincia por comision de dicha Junta , obteniendo ántes la dispensa de comparecencia en ella ó en los Co-

legios , que se les concederá por la Cámara siempre que por enfermedad ú otro impedimento legítimo y comprobado no pudiesen presentarse personalmente. Y la Junta expedirá los títulos de Licenciados á los que fueren aprobados en estos exámenes.

CAPITULO V.

Método de executar las visitas de Boticas , así en Madrid , como en todo el Reyno.

Los Visitadores de Boticas de los Dominios de S. M. ARTICULO I.
Las visitas de Boticas del Reyno , incluidos Aragon , Cataluña y Navarra, las tres Provincias de Vizcaya , Guipuzcoa y Alava , y las de las Islas de Mallorca , Menorca , Ibiza y Canarias , se executarán cada dos años.

2.
Los Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instruccion comprehendida en estas Ordenanzas ; y mediante que no se han anulado las leyes que regian sobre esta materia en el Proto-Medicato por lo correspondiente á Farmacia , los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenian entónces , y que se expresan en la Real Cédula de veinte de Abril de mil setecientos y ochenta ; y en su consecuencia impondrán y exígirán las multas que merezcan los Profesores , arreglándose á la referida instruccion , las quales se aplicarán al fondo de la Junta.

3. Esta por medio de dos de sus vocales será la que execute en Madrid la visita de sus Boticas y Droguerías, pasando previamente sus oficios á la Junta gubernativa de Medicina y á la gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, para que una y otra nombren respectivamente un Médico y un Cirujano que asistan á ella en calidad de testigos de excepcion.

4. como

Los productos de las visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que al presente estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán en los fondos de la Junta de Farmacia, para con ellos y lo demas de exámenes y grados satisfacer las obligaciones y cargas que tiene sobre sí, como son dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botánico de Madrid, sueldos, sobresueldos y pensiones de él, establecimientos de Escuelas y su permanencia, y demas obligaciones de justicia.

5.

Los expresados productos de visitas de Boticas consisten en que cada una de ellas pague al tiempo de executarse la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, incluyéndose en ellas las de la Corte y Sitios Reales, las Droguerías, y qualquiera otra tienda donde se vendan géneros medicinales.

6.

Mediante que las obligaciones que tiene á su car-

go la Facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribucion en los exámenes y visitas, los sesenta reales mas de los ciento y veinte que antes se pagaban en las que estan concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas en virtud de compra ó donacion, entrarán en el fondo de la Facultad de Farmacia, como se ha practicado desde la ereccion de la Junta.

7. Las visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la Facultad de Farmacia, satisfaciéndose por esta á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas.

8. Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así militares, como particulares de algunas ciudades y pueblos á que sean visitadas las Boticas de ellos, con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas y de ningun valor; ninguna Botica de Hospital, ya sea militar, de Marina ó particular de qualquiera ciudad, departamento ó pueblo, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos y demas obras pias, dexará de ser visitada por los Comisionados de la Junta, y de contribuir con la cantidad señalada; pues en ello interesan el Real servicio y la salud pública, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbres que hubiere en contrario.

CAPITULO VI.

Instruccion que deberán observar los Visitadores de Boticas.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias , y pasarán recado al Médico y Cirujano titulares , ó mas antiguos de los pueblos , para que asistan á la visita como testigos de excepcion sin emolumento alguno y por obligacion , señalándoles la hora á que deban concurrir, para que no se siga perjuicio ni demora al Visitador: en donde solo haya Médico ó Cirujano , asistirá el que hubiere ; y en donde no haya ni uno ni otro , lo pondrá el Escribano por diligencia , y executará la visita el Visitador solo.

2.

Hechas estas diligencias , y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas , harán por sí solos las funciones que son propias de su jurisdiccion.

3.

En todo el curso de sus visitas , que han de hacer por sus personas los Visitadores , sin confiar ninguna de ellas á otro Profesor , han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia , para que las actue y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro dia para extenderlas ; y no permitirán por ningun pretexto , razon ó motivo que actue Escribano de número , Ayuntamiento ó de comisiones , á menos que por enfermedad ú otro gra-

ve motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado, en cuyo caso el Visitador habilitará otro que actúe; dando cuenta inmediatamente á la Junta.

4.

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios cuya Botica han de visitar, ni en las de sus padres, hermanos ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no le hubiere en el pueblo, en qualquiera casa que les señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios; ni podrán recibir por sí ni por interpósita persona regalo, agasajo ó gratificación alguna.

5.

Recibirán juramento á los Boticarios de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente de que no se han valido de cosa prestada.

6.

Visitarán los títulos, y no teniéndolos, sin pasar á otro acto cerrarán las Boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedis; y les notificarán no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la Junta; y requerirán á las Justicias no lo consientan baxo la pena citada y aplicacion al propio destino.

7.

En los demas actos de la visita se arreglarán al petitorio, que se formará é imprimirá por la Junta

de Farmacia , en los pueblos donde hubiese mas que un Médico y Cirujano ; y en los que solo hubiese uno de cada clase , á lo que estos usaren ; y si encontrasen algun defecto no muy grave , aconsejarán y prevendrán al Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término , dexando una lista de las faltas y defectos á las Justicias , para que pasado el tiempo que les haya señalado el Visitador , den parte á la Junta de si estan ó no corregidas ; y entregarán finalizado el acto de visita al visitado un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de la tarifa , y otro del petitorio , si no los tuviesen ; en el qual petitorio , como en el que ha regido y rige hasta ahora , se ha prevenido y prevendrá el escrupuloso reconocimiento , no solo del laboratorio , sino tambien de todos los instrumentos que usan los Farmacéuticos , para que se hallen estañados como corresponde , y de modo que no puedan traer perjuicio á la salud pública.

8.

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad , mala reposicion ú otro motivo estuviesen alterados ó corrompidos , si hubiesen sido primero advertidos y notificados los Boticarios en quienes se encuentren ; exigiéndoles en tal caso la multa de seis mil maravedis , y apercibiéndoles repongan semejantes medicamentos de buena calidad en término competente , quedando encargada la Justicia del pueblo en zelar la conducta del Boticario en esta parte , y dar cuenta á la Junta , para que esta les obligue á surtir sus oficinas de las cosas precisas , hasta el extremo de imponerles las penas de cerramiento de aquellas y de quinientos ducados de multa. Y en

donde los Boticarios no hubiesen sido advertidos y notificados por no haberseles encontrado defectos en la anterior proxima visita, recogerán los Visitadores los tales medicamentos alterados ó corrompidos sin dar escándalo, y los remitirán á la Junta con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á fin de que reconocidos y exáminados por esta, tome la providencia que estime al remedio de estos males, y entretanto les prevendrán los Visitadores los repongan de buena calidad dentro de un breve término.

9.

Si alguna viuda ó pupilo de Boticario mantuviese su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquiera otra persona que no lo sea tenga Botica pública ni secreta, y que el que lo fuere posea mas que una en uno ó distintos pueblos, en la qual deberá residir y regentar por sí mismo; cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo á la Junta de Farmacia.

10.

Habiendo un Profesor que reuniese en sí las Facultades de Medicina y Farmacia, ó las de Farmacia y Cirugía, le dexará el título de las que prefiriese exercer, y el otro ó los otros los recogerá y remitirá con oficio á la Junta de Farmacia, para que esta, siendo de Medicina, la dirija á la Junta de Medicina, y si es de Cirugía á la Junta de esta Facultad, quedándose la expresada Junta de Farmacia con los títulos de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qual-



quiera de estos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia, respecto de estar prohibido por leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la Medicina ó Cirugia y la Farmacia.

I 1.

Si se verificase que en un pueblo donde solo hubiere una Botica el Médico ó Cirujano fuesen padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificará y obligará á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad, baxo la correspondiente pena que le impondrá para el caso de contravencion; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

I 2.

Si encontrase que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado sin dexar Regente aprobado, y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se le cerrará, multando á su dueño en seis mil maravedis.

I 3.

Justificando que las Justicias por influxo del Boticario cuya Botica ha de ser visitada retardasen el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este ó por las personas que hubieren influido en la demora.

I 4.

Harán que los Boticarios acrediten con docu-

mentos legítimos la propiedad de la Botica; y si hallasen algun trato ó venta simulada, se las cerrarán, y darán cuenta á la Junta, poniéndolo todo por diligencia.

15.

Los Visitadores Farmacéuticos harán las visitas en los mismos pueblos donde existen las Boticas, sin hacer venir á los Boticarios á el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

16.

Finalizadas que sean las visitas, presentarán inmediatamente á la Junta superior de Farmacia, para su aprobacion, los autos obrados, y el caudal que resulte sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

CAPITULO VII.

Régimen que deberá observarse en las Boticas de los Reales Exércitos y Armadas.

ARTICULO I.

La Junta superior gubernativa de Farmacia tendrá las mismas facultades, autoridad y prerrogativas sobre los Profesores Farmacéuticos del Exército y Marina que tiene sobre los demas Profesores del Reyno.

2.

Continuará la Junta exerciendo todas las funciones correspondientes á Boticario mayor de los Exércitos que hasta la publicacion de la Real Cédula de

veinte y quatro de Marzo de mil y ochocientos exercio D. Luis Blet; y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho la comunicarán todas las órdenes pertenecientes á dicho ramo.

3.

Mediante haber quedado extinguido el título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido por la publicacion de la nominada Real Cédula en la Junta, nombrará esta uno de sus individuos para que, baxo de su inmediata direccion, desempeñe los encargos del Laboratorio y remision de medicinas á los Exércitos por el tiempo que fuere necesario, por cuya comision no percibirá sueldo ni recompensa alguna, y solo quedará relevado, si fuere preciso, de otro qualquier servicio.

4.

Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos se entregarán á la Junta, la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5.

Será peculiar y privativo de la Junta proponer los Profesores Farmacéuticos que hayan de ir de Gefes en este ramo á los Exércitos con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los Profesores, como tambien los Practicantes y Mozos.

7.

Las nóminas de medicinas que dichos Gefes pidieren al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado con las prevenciones convenientes, á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8.

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exércitos necesitase mas Ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta, y esta en vista de la verdadera necesidad propondrá á S. M. los sugetos idóneos que juzgue convenientes.

9.

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que le parezca justo.

El mismo orden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Ejército.

11.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del Laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los Hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12.

Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de las Boticas de todos los Hospitales militares que estuviesen de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas Boticas ó Botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella, como lo executa con las de los Presidios, con conocida utilidad y bien del público; á cuyo fin formará entonces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VIII.

Administracion de caudales.

ARTICULO 1.

Para custodiar los caudales pertenecientes á esta Facultad habrá una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, otra uno de los que no estuviesen de jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta.

ARTICULO 2.

Los depósitos que hubieren de hacer los sugetos que, segun lo que queda prevenido en el capítulo quarto, se hubiesen de exâminar en la Junta, ó por su comision en las capitales de Provincia, y en el Colegio que se estableciere en Madrid, se consignarán en manos del Secretario de la misma Junta, quien dará á los interesados el resguardo competente en la forma acostumbrada. Igualmente recibirá el Secretario las cantidades que pertenezcan á los fondos de la Facultad, ya provengan de multas, sobrantes de los derechos de visita de Botica que se estableciere, ó estuviere cerrada, y se visite de orden de la misma Junta, ó de qualesquiera otras procedencias.

ARTICULO 3.

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ó de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca.

Los productos de las visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M. los recibirá la Junta en los dias destinados á celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

5.

No debiéndose hacer gasto alguno de los fondos de la Farmacia, sino aquellos que fuesen conducentes á los progresos de su enseñanza, y los necesarios para la buena direccion y gobierno de esta Facultad, segun estuviesen expresamente determinados por Reales resoluciones; para que ademas se halle el Rey informado de la justa y arreglada inversion de estos caudales, presentará á S. M. la Junta superior gubernativa en el mes de Enero una cuenta formal con expresion del cargo, data y existencia que resultare al fin de año, á fin de que examinada, obtenga la Real aprobacion si estuviere conforme, y se devolverá á la Junta para que la archive con esta formalidad.

Publicada en el Consejo la expresada mi Real deliberacion en veinte y uno de dicho mes de Enero, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia, y las guardéis, cumpláis y executéis puntual y rigurosamente en la parte que os corresponda, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella y cada uno de sus capítulos se previene: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso

de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Febrero de mil ochocientos y quatro.= YO EL REY.= Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco.=D. Andres La-sauca.=D. Josef Navarro.=D. Sebastian de Torres.=D. Antonio Ignacio de Cortabarría.= Registrada, D. Josef Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.

Concuerda con el exemplar impreso y autorizado de la Real Cédula que se remitió á esta Audiencia de órden del Supremo Consejo la qual habiendose visto en el Real Acuerdo que celebró la misma en cinco de este mes acordó su obediencia y cumplimiento, y mandó que se pusiese en los Libros de su Secretaria para su observancia en los casos que ocurran y que para el propio efecto se imprimiesen los correspondientes exemplares de ella y circularsen á los Gobernadores, Correjidores, cabezas de Partido, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos de este Reyno de que certifico. Valencia 8. de Marzo de 1804.

D. Vicente Esteve.

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.

Annalia